

30

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.41/2017

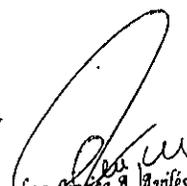
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:00** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

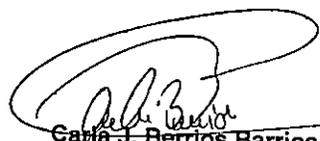
Con **SENTENCIA N° 297/2020**, de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldovino
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Cayla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 297/2020

EXPEDIENTE : 41/2017
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior La Paz de la
Aduana Nacional de Bolivia.
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ
1534/2016 de 28 de noviembre.
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Mirtha Helen Gemio Carpio en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz de dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia cursante de fs. 19 a 23 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 7 a 18, la respuesta de fs. 56 a 64, sin replica ni duplica; la notificación con la demanda a Alicia Carezo Cocarico en su calidad de tercero interesado de fs. 38; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda

Manifiesta que el 19 de septiembre de 2015 se realizaba el control rutinario de vehículos indocumentados y se intervino un vehículo con Placa de Control 1152-ZEY, el mismo que se encontraba transportando mercancía de procedencia extranjera consistente en rollos de tela, entre otros, y que en el momento de la intervención el conductor del vehículo presentó documentación consistentes en facturas y otros, es así que realizado la revisión y cotejo de la

mercancía con la documentación presentada, se pudo verificar que no respaldan los rollos de la tela polar, por lo que se procedió a su decomiso.

Ahora bien, cabe mencionar que la autoridad recurrida, subestimo erróneamente el argumento de la Administración Aduanera sobre la asignación de las letras "ZZ", ya que cuando el funcionario de Aduana realiza el aforo de la mercancía y verifica que la misma no consigna ninguna Industria y/o País de origen, el sistema SPCID en la casilla correspondiente a la Industria lanza un listado de los países y para las mercancías que no consignan ninguna industria dicho sistema contiene la opción de No Determinada, por lo que la AGIT no podía desconocer que la mercancía decomisada no consigna ninguna industria y que las DUI's si declaran industria o país.

De igual manera hace referencia a que la anchura de la tela es diferente con las DUI's que la AGIT amparó y que de la mercancía descrita en el ítem B06-1 se evidencia que la mercancía lleva unas etiquetas en la que consigna la Referencia ET131015, dato que no se encuentra declarado en la DUI C-11995, ya que las telas no consignan ninguna industria o país de origen.

En relación con el ítem B08-1, se evidencia que la mercancía lleva unas etiquetas en la que consigna las Referencias ET140605, ET 140225, ET131217. ET140303, datos que no se encuentran declarados en la DUI C-00995.

Con referencia a la mercancía descrita en el ítem B11-1, se evidencia que no puede estar amparada por la DUI C-18782, ya que en el aforo físico se verificó que los cierres son plásticos con una longitud de 60 cm., información que no se encuentra declarada en la DUI con la que la ARIT erróneamente amparó este ítem, ni se encuentran declarados en su DAV N° 151106340.

De esta manera, el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas determinó que una DUI debe ser completa, concreta y exacta y las DUI'S C-1837, C-11995 y C- 18782 con la que la AGIT amparo una mercancía ilegalmente introducida al País, no reúnen estos requisitos

Por lo que se determinó erróneamente que los ítems B01-1, B02-1, B03-1, B04-1, B05-1, B06-1, B08-1, B09-1 y B11-1 se encuentran amparados por Declaraciones de Importación que no tienen correspondencia con los datos físicos de la mercancía.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.2 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 en lo que respecta a la declaración de mercancía de los ítems B01-1, B02-1, B03-1, B04-1, B05-1, B06-1, B08-1, B09-1 Y B11-1 del Acta de intervención COARLPZ-C-0598/2015 de 14 de diciembre de 2015 y se confirme la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014/2016.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 1 de febrero de 2017 cursante a fs. 25, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 63 a 67, en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que los argumentos señalados por el demandante son copia de los fundamentos ya expuestos en instancia administrativa recursiva, es así que se debe hacer referencia a que el Sistema de Registro y Seguimiento de Procesos por Contrabando Contravencional arroja de manera automática el número 99 o la sigla ZZ, en los casos de las mercancías que no consignan país de origen y/o industria.

A partir de lo expuesto, se evidencia que el Artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB), en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa que asiste a ambas partes de la mercancía, la ARIT efectuó la inspección ocular solicitada por el Sujeto Pasivo, que a efectos de comprobar la verdad material de los hechos se constituía en el medio más apropiado para verificar los agravios denunciados, en la cual se evidenciaron diferencias en la descripción de la mercancía comisada, que inciden en el cotejo documental para la verificación de su legal importación.

Sobre las mercancías descritas en los ítems B06-1 y B08-1 llevan etiquetas que no se encuentran declaradas en las DUI's cabe señalar lo mencionado en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por el DS 25870, modificado por el parágrafo II, Artículo 2 del DS 0784, que dice que la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta

y exacta, y deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otro signo que adopte la Aduana Nacional.

En cuanto a las observaciones sobre el ítem B11-1 sobre cierres plásticos de 60 cm, no se encuentran consignados en la DUI ni declarados en DAV N° 151106340, conforme lo establece la RD N° 01-010-09 de la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014-2016, por lo que el ente fiscal estableció que no se encuentra amparada, ya que la documentación presentada no coincide con la mercancía verificada físicamente ya que la DUI 2015/201/C-18697 de 14 de julio de 2015 no lo consigna, por lo que las observaciones señaladas por la Administración Aduanera se constituyen en nuevos argumentos para sancionar.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 emitida por la AGIT.

III. Antecedentes Administrativos y Procesales

- El 19 de septiembre de 2015, el COA elaboró el Acta de Comiso 010184 por el decomiso preventivo de mercancía de procedencia extranjera que transportaba el camión de placa de control 1152-ZEY, habiendo presentado el conductor en el momento de intervención facturas Nros. 10, 2335, 2333, 2332, 10401, 10402, 70, 68, 2656, 2154 y 2799, y las DUI's C-24350 y C-11995.

- El 30 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó a Alicia Cerezo Cocarico y a Rolando Huiza Vega con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0598/2015, de 29 de septiembre de 2015.

-El 2 de octubre de 2015, mediante memorial Alicia Cerezo Cocarico presentó documentación referente a las DUI C-23342, C-18697 y C-18782, manifestando que el ítem B01, está amparado con la Factura N° 002656 y que en el aforo físico el técnico aduanero se equivocó en el ancho de la tela al señalar 1,40 mts. cuando debió decir 1,50 mts., que los ítems B02, B03 y B04, se encuentran amparados con la Factura N 00010, y que no es tela popelina sino tela engomada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

-El 18 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe

Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-1168/2015, que señaló lo siguiente: a) El ítem B01 señala como ancho de la tela 1,40 mts, y de la verificación física se evidencia que es correcto, b) Los ítems BO2, BO3, B04 y B05 fueron descritos como tela popelina, sin embargo, por Fichas de Análisis 024/2015, de 5 de noviembre de 2015, se coligió que referidos ítems no eran de tela popelina. c) En el ítem B07-1 (Rollo de Tela Polar), se evidenció que en los rollos de la mercancía consigna el Código 2037; por lo que, se sugirió anular obrados hasta el Acta de Inventario.

-El 2 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera notifico a Rolando Huiza Vega y Alicia Cerezo Cocarico con el Auto Administrativo Aduanera AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-AADM N° 0471/2015, de 25 de noviembre de 2015, que anuló obrados hasta el Acta de Inventario, y el 16 de diciembre del mismo año, la Administración Aduanera notificó a Alicia Vargas Marca, Alicia Cerezo Cocarico y a Rolando Huiza Veca, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0598/2015, el cual ratificó el contenido del Acta de Intervención Contravencional de 29 de septiembre de 2015.

-El 1 de enero de 2016, la Administración emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-IN N° 0001/2016 que señala que la documentación presentada por Alicia Cerezo Cocarico no ampara los ítems: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Cuadro de Valoración LAPLI-SPCC-V-259/2015, y no ampara el ítem 15 del mencionado Cuadro de Valoración.

-El 13 enero de 2016, la Administración Aduanera notificó a Alicia Cerezo Cocarico, Alicia Vargas Marca y Rolando Huiza Vega, con la Resolución Administrativa en contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014/2016 de 8 de enero, que declaró probada la comisión de la contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el Comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B01, B02, B03, B04, B05, B06, B07, B09, B010, B011, B012, B013, B014, B015 y B016, del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0598/2015 y Cuadro de Valoración PLI-SPCC-V-249/2015.

- El 19 de septiembre de 2016, la ARIT de La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0795/2016, por medio de la cual resolvió

revocar parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014/2016 de 8 de enero.

- El 28 de noviembre de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0795/2016, en consecuencia, se deja sin efecto la Contravención Aduanera por Contrabando de la mercancía descrita en los ítems B01, B02, B03, B04, B05, B06, B08, B09 y B011 de la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014/2016, manteniendo el comiso definitivo de los ítems B010, B012, B013, B014, B015 y B016.

IV. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si corresponde el comiso de la mercancía descrita en los ítems B01, B02, B3, B04, B05, B06, B08, B09 y B011 de la Resolución Administrativa de Contrabando.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en el caso presente.

La Administración Aduanera señala que la instancia de Alzada, habría consignado una sigla o número que no corresponde a ningún país de origen ni de industria de manera incorrecta; por lo que, no determinó este dato, ya que en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el momento en el que el funcionario ingresa los datos de la mercancía producto del aforo físico en el Sistema de Registro y Seguimiento de Procesos por Contrabando Contravencional, en caso de no consignar físicamente la mercancía país de origen y/o industria, dicho Sistema arroja de manera automática el número "99" ó la sigla "ZZ"; y que además la mercancía no consigna físicamente ninguna Industria, es así que se hace mención al art. 101 del Reglamento de la Ley General Aduanas que señala: "La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) **Completa**, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

b) **Correcta**, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) **Exacta**, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero." Mismo artículo que se debe aplicar para lar

mercancías de los ítems B06 y B08, que llevan etiquetas que no se encuentran declaradas en la DUI.

Cabe señalar igual que los ítems B01, B02, B03, B04, B05 y B09, indican que las telas tienen un ancho diferente, y no consignan industria y/o país de origen, mientras que las DUI C-1837 y C-10995 declaran como país de origen: China.

De esta manera se debe hacer mención a lo señalado en el art. 81 de la Ley 2492 que dice: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que, habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.”* por otra parte, el art. 181 de la misma ley señala que comete contrabando el que realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales.

Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que a mérito del análisis expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho e virtud a lo manifestado por el Parágrafo I del Artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB), en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa que asiste a ambas partes, así como en consideración a que uno de los puntos de controversia versaba sobre la correcta identificación de la mercancía, la ARIT efectuó la inspección ocular solicitada por el Sujeto Pasivo, que a efectos de comprobar la verdad material



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de los hechos se constituía en el medio más apropiado para verificar los agravios denunciados, en la cual se evidenciaron diferencias en la descripción de la mercancía comisada, que inciden decisivamente en el cotejo documental para la verificación de su legal importación; por lo que, la Administración Aduanera no demostró las supuestas diferencias en medida establecidas en el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria para los items B01, B02, B03, B04, B05 y B09; por lo que, dicho argumento fue desvirtuado en dicha inspección en igualdad de condiciones de ambas partes, resultando inconducente lo mencionado por el Ente Aduanero, en sentido de que las fotos que cursan en los antecedentes administrativos respaldan dicha observación, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Mirtha Helen Gemio Carpio en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz de dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 de 28 de noviembre.

H. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 297/2020 Fecha: 21/09/2020

Libro Tomas de Razón N°

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI: